



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1136 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Validez de acto administrativo

Referencia : Oficio N° 1868-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Fecha : Lima, **01 AGO. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho consulta a SERVIR, si es válido un acto administrativo emitido en noviembre de 2006 al amparo del Decreto Supremo N° 018-2005-SA, teniendo en cuenta que a esa fecha, dicho cuerpo normativo se encontraba implícitamente fuera de vigencia.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la Consulta

- 2.4 Debemos indicar, que SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

De la validez de los actos administrativos

- 2.5 En principio, resulta necesario indicar que se consideran actos administrativos a las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de una situación concreta, conforme lo establece el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG)¹.

- 2.6 Por su parte, el artículo 3 del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales son: Competencia, Objeto o Contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular.
- 2.7 En tal sentido, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida.

Sobre la nulidad del acto administrativo

- 2.8 En primer lugar, cabe señalar que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; consecuentemente, este surte todos sus efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
- 2.9 Ahora bien, en el artículo 10 del TUO de la LPAG se establece como causales de nulidad de un acto administrativo, los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

- 2.10 Estando a las normas expuestas, los actos adoptados por las entidades públicas podrían conllevar a la nulidad de los mismos, por lo que corresponderá a cada entidad de la administración pública declarar de oficio la nulidad² de sus actos administrativos, respetando el plazo establecido para realizar dicha acción o solicitar la respectiva nulidad ante el órgano jurisdiccional competente. Así como, en mérito de ello, determinar las respectivas responsabilidades de los servidores y/o funcionarios.

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos.



¹ Dado que el TUO LPAG fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017, para los hechos anteriores a dicha fecha deberá considerarse el artículo correspondiente en la Ley N° 27444.

² Artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.2 Se consideran actos administrativos a las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG).
- 3.3 Nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida.
- 3.4 Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; consecuentemente, este surte todos sus efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
- 3.5 Los actos adoptados por las entidades públicas podrían conllevar a la nulidad de los mismos, por lo que corresponderá a cada entidad de la administración pública declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, respetando el plazo establecido para realizar dicha acción o solicitar la respectiva nulidad ante el órgano jurisdiccional competente. Así como, en mérito de ello, determinar las respectivas responsabilidades de los servidores y/o funcionarios.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

